REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

MANIZALES – CALDAS

NUI 17-001-61-13394-2019-02153

Sentencia Penal Nro. 46 del 3 de agosto de 2021.

Manizales, tres (3) de agosto de 2021.

Agotadas las etapas previstas por la Ley 1826 de 2017 y no encontrando irregularidad alguna que invalide lo actuado, se procede a proferir sentencia condenatoria conforme al sentido del fallo anunciado el día 27 de julio de 2021. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

1. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Se trata del señor **ALEJANDRO PAGUATIAN DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.307.755 de Pereira (Risaralda), nacido el 25 de junio de 1992, de estado civil unión libre, de profesión oficios varios e hijo de Ricardo Paguatian y Libia Daza y con última dirección conocida la manzana 10, casa 17, del barrio Danubio Bajo en Pereira (Risaralda).

2. HECHOS

En la tarde del 23 de agosto de 2019 mientras los jóvenes JUAN MARTÍN MEJÍA GONZÁLEZ y SANTIAGO RAMÍREZ VEGA se desplazaban por la Avenida Santander, sector El Cable, de la ciudad de Manizales; fueron abordados por los señores **ALEJANDRO PAGUATIAN DAZA** y Ricardo Ramírez Díaz quienes los detienen, les preguntan por el expendió de estupefacientes en el sector, les dicen que tenían que estar seguros que estos no fueran expendedores de estupefacientes y les manifiestan que los tenían que acompañar donde el patrón, a efectos de identificarlos y establecer si ellos eran las personas que estaban buscando.

Seguidamente, los hacen desplazar por la Av. Santander y llegan al barrio La Estrella, de allí bajan hasta la Av. Paralela donde llegan hasta el Colegio El Rosario y después suben hasta la esquina de Sura; trayecto en el que estos sujetos les dicen que hacen parte de la oficina de Envigado, les preguntan cuánto dinero tenían en sus billeteras, les revisan los celulares, los intimidan con arma de fuego, los amenazan con que si intentan huir les disparaban; luego los hacen hablar con el supuesto patrón vía celular y después les hacen colocar dentro de un bolso un celular P20 Lite de IMEI 864205047207477, una billetera, dos abonos para el ingreso al estadio, una tarjeta de identidad, una tarjeta débito y $150.000 (elementos pertenecientes a JUAN MARTÍN MEJÍA GONZÁLEZ) y de SANTIAGO RAMÍREZ VEGA se apoderan de un celular Samsung J7 avaluado en $800.000, un bolso avaluado en $200.000, una agenda de la universidad y una chaqueta.

Con base en estos hechos, fue acusado por haber presuntamente incurrido en la conducta punible de **HURTO** (inciso 2° del artículo 239 del C.P.), **CALIFICADO** (por el inciso 2° del artículo 240 del C.P.) y **AGRAVADO** (por el numeral 10° del artículo 241 del C.P.).

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1) Con ocasión de la noticia criminal presentada por JUAN MARTÍN MEJÍA GONZÁLEZ el 25 de agosto de 2019, la Fiscalía General de la Nación dio inicio a una serie de actividades investigativas que culminaron con el proferimiento de órdenes de captura en contra de las personas involucradas en los hechos delictivos antes mencionados y que dieron origen a que estos fueran capturados y se procediera a legalizar su captura, correr traslado del escrito de acusación e imponerles medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión (literal a, numeral 1° del artículo 307 del C.P.P.). Lo anterior, tal como consta en el acta de audiencia Nro. 62 del 13 de febrero de 2020 del Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de Manizales.

En el acta antes mencionada se deja constancia que los señores ALEJANDRO PAGUATÍAN DAZA y RICARDO RAMÍREZ aceptaron los cargos por los que

fueron acusados y se dejó constancia que en el traslado de acusación, por tratarse de un acto de mera comunicación, no intervino el Juez.

Como quiera que el conocimiento del proceso correspondió a este Despacho, se procedió a realizar la audiencia prevista en el artículo 539 del C.P.P., empero atendiendo que el día de la audiencia solo se hizo presente el señor RICARDO RAMÍREZ DÍAZ y no el aquí procesado **ALEJANDRO PAGUATIAN DAZA** quien se presuntamente se fugó del sitio en donde cumplía la medida de aseguramiento privativa de la libertad, se dispuso decretar la ruptura de la unidad procesal a efectos de realizar la verificación de la aceptación de cargos frente al señor RAMÍREZ DÍAZ por una cuerda procesal y de continuar por otra, con el trámite del procedimiento especial abreviado frente al señor **ALEJANDRO PAGUATIAN DAZA** al considerarse que en su caso no procedía terminar anticipadamente la actuación por la imposibilidad de realizar la verificación de su aceptación de cargos. La precitada decisión fue recurrida por el defensor del señor **ALEJANDO PAGUATIAN DAZA** y confirmada por el auto interlocutorio nro. 08 del 28 de agosto de 2020 que fuera proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales.

Con base en lo anterior, el 29 de septiembre de 2020 se realizó la audiencia concentrada y los días 26 y 27 de julio de 2021 se surtió el juicio oral, en donde las partes estipularon lo siguiente:

1) La Fiscalía General de la Nación ordenó la elaboración de un álbum fotográfico en donde se encontrará incluida la fotografía del señor ALEJANDRO PAGUATIAN DAZA.
2) La plena identidad del procesado, concretamente que nació el 25 de junio de 1992, contaba con 27 años de edad y que su cédula de ciudadanía es la número 1.088.307.755.
3) Que el señor DAVID ANDRÉS FERNÁNDEZ SOLANO recibió la orden para que como perito en arte forense elaborara un álbum fotográfico y que para el efecto realizó los albúmenes fotográficos 2019-675 01 y 02 y 2019-676 01 y 02 en donde se encontraba la fotografía del acusado.
4) Que el señor ALEJANDRO PAGUATÍAN DAZA para la fecha de la captura presentaba antecedentes penales vigentes.

5) Que el 12 de febrero de 2020 el acusado fue privado de su libertad con ocasión de orden de captura emitida por el Juzgado 3 Penal Municipal de Control de Garantías de Manizales y que la misma se legalizó ante ese mismo Despacho.

6) La plena identificación dactiloscopia de su representado.

7) El arraigo de su representado en la manzana 10, casa 17, del barrio Danubio Bajo de la ciudad de Pereira.

8) Que se llevó a cabo la reparación integral a las víctimas.

Por versar sobre hechos, no existir controversia sustantiva y no implicar renuncia a derechos constitucionales, las precitadas estipulaciones fueron aprobadas con sujeción al inciso 4° del artículo 10° del C.P.P.

Una vez practicadas las pruebas decretadas, la Fiscalía General de la Nación presentó sus alegatos conclusivos en donde realizó un análisis de la prueba, tipificó la conducta (coincidiendo con aquella contenida en la acusación) y señaló que estaba acreditado el conocimiento exigido por el artículo 381 del C.P.P. para condenar al señor ALEJANDRO PAGUATIAN DAZA y por ello solicitó que se profiriera sentencia condenatoria. A su vez, la representante de víctimas expresó que los relatos de los testigos de cargo eran puntuales, coherentes y coincidentes y daban cuenta de la teoría del caso que fuera presentada por la Fiscalía General de la Nación, por lo que solicitó emitir sentencia condenatoria.

Por otra parte, el señor defensor refirió que se sostenía en respetar la voluntad inicial de su representado, pues este aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria (contando por demás con una debida asesoría que incluso él le suministró de forma personal y en donde le informó sobre las consecuencias de su decisión), por lo que no comparte el que no se haya realizado la verificación prevista por el artículo 539 del C.P.P., dado que la presunta fuga de su defendido no debe afectar su derecho a ser beneficiario de una rebaja prevista en el inciso 2° del artículo ibidem, pues la consecuencia de esta únicamente debe limitarse al proceso penal que le fuera iniciado. Por tal motivo, estima que es un atropello el negar este beneficio y desconocer la aceptación que fuera realizada, por lo que solicita que la misma sea reconocida e igualmente que se realice el descuento punitivo por reparación integral.

Una vez concluidos los alegatos, se dio por clausurado el debate y se anunció el sentido de fallo condenatorio al encontrarse demostrada la materialidad de la conducta punible por la que se acusó y la responsabilidad penal del señor **ALEJANDRO PAGUATIAN DAZA**. Por tal motivo, se dispuso ordenar su captura con fines de cumplimiento de sentencia al tenor de lo señalado por el inciso 2° del artículo 450 y por el artículo 299 del C.P.P.

Seguidamente, se dio el traslado previsto del artículo 447 del C.P.P.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Por la cuantía de lo hurtado y conforme a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 906 de 2004 y en los artículos 42 y 43 de la Ley ibidem, este Despacho es competente para proferir esta sentencia.

4.2. El caso concreto.

La Ley 906 de 2004 consagra en su artículo 7° como uno de sus principios rectores la presunción de inocencia y con ella impone la carga al ente acusador de probar la responsabilidad penal del procesado, lo que tendrá que hacer –si pretende obtener una sentencia condenatoria– a través de pruebas que hayan sido producidas o incorporadas en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento; a efectos de suministrar el estándar de conocimiento exigido por el artículo 381 de la Ley ibidem sobre la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se considera que la Fiscalía General de la Nación cumplió con esta carga probatoria y logró acreditar, con el estándar de conocimiento exigido, la materialidad de los hechos jurídicamente relevantes por los que se acusó al señor ALEJANDRO PAGUATIAN DAZA y la responsabilidad de este al haber incurrido en la conducta punible por la que fue acusado. Lo anterior, se sustenta en las siguientes pruebas:

1) El testimonio de SANTIAGO RAMÍREZ VEGA quien señaló que para el año 2019 era estudiante universitario y al ser preguntado por lo ocurrido el 23 de agosto de 2019, refirió que recordaba con claridad lo ocurrido y que ese día se encontró con su amigo JUAN MARTÍN en la Universidad La Católica; estando cerca de la discoteca Simón Dice fueron abordados por "Ricardo y Alejandro" quienes les preguntaron si tenían marihuana para venderles y ante su repuesta negativa, estos les manifiestan que pertenecían a la "Oficina de Envigado"; que ellos controlaban la comercialización de estupefacientes en esa zona, que previamente el patrón les había ordenado hacerles preguntas a ellos y que los tenían que acompañar para que el patrón les hiciera el reconocimiento facial para determinar si eran las personas que estaban buscando; señalando que no vio otra opción que acatar lo ordenado, y precisando que todo el tiempo hablaron con ellos (en referencia a los señores Alejandro y Ricardo) y que estos les decían que tenían que revisarles los celulares para verificar que no tuvieran nada que ver con la comercialización de estupefacientes en el sector.

Asimismo, relató que estas personas se intercambiaban para hablar con ellos (en ocasiones hablaba con él Ricardo y en otras Alejandro), que les sacaron información, que no les dijeron los nombres reales, que terminaron cerca del túnel de la 52, que les pidieron los celulares porque tenían que llevarlos a una bodega que tenían cerca para revisarlos (y revisar los mensajes de *WhatsApp* y los hicieron meter en un maletín de Santiago (junto con la billetera de Juan Martín) explicándoles que el proceso de revisión tardaría entre 15 y 20 minutos; tiempo durante el cual debían permanecer sentados en un andén e incluso que antes de que esto ocurriera, hablaron con el "patrón" que tenía el remoquete de orejas (así estaba guardado en el celular) quien les pedía excusas y les decía que pasaría en una camioneta y que no fueran a mirar la placa.

Sin perjuicio, de destacar que cuando estas personas se fueron con sus cosas, ellos esperaron durante 15 minutos (tal como les habían indicado) y al ver que no llegaban, se dieron cuenta que habían sido víctimas de un hurto y no encontraron más opción que retirarse del lugar. Empero, destacándose que, en el registro a partir 1h, 11 min. y 13 seg., manifiesta que no se habían ido antes, porque cuando estaban caminando con ellos hacía el túnel, "***Alejando***

me mostró un arma de fuego que llevaba en la cintura y él dijo que nosotros no podíamos mostrar el pecado, porque si no, nos disparaba. ***Entonces en ningún momento nosotros pensamos en tomar acción de huida porque realmente temíamos por nuestras vidas*****".**

A lo que agregó, que luego su amigo Juan Martín realizó la denuncia, que desde que fueron abordados y el momento en que ellos se percatan del hurto transcurrió entre 40 o 60 minutos, que siempre les pudo ver el rostro (no tenían nada que lo ocultara), que siempre estuvieron muy cerca de ellos y explicó que luego de que su amigo denunciara los hechos les recibieron una entrevista, posteriormente realizaron con un policial el recorrido por el que los hicieron desplazar esa tarde y posteriormente realizaron un reconocimiento fotográfico.

En tal virtud, se procedió a correr traslado por parte de la señora Fiscal del acta de reconocimiento fotográfico y videográfico realizada el 22 de enero de 2021 a partes e intervinientes y con la autorización del Despacho lo exhibió al testigo quien reconoció el documento, señaló que era su firma y a petición de la señora Fiscal leyó los resultados de esa actividad investigativa y señaló como al serle exhibidos los álbumes 2019-675 plantilla 1 y 2019-675 plantilla 2 identificó las imágenes que correspondían al señor Alejandro Paguatian Daza. Sin perjuicio, de que deba precisar el Despacho que los albúmenes antes mencionados en cuanto a su existencia e inclusión en ellos de la fotografía del procesado fueron objeto de estipulación probatoria y por ello se trata de un hecho probado; también que, surtidos los requisitos para su incorporación como prueba, la precitada acta fue incorporada como evidencia número 1.

Finalmente, el testigo precisó que a él le hurtaron el bolso (con lo que tenía allí), su celular y a su amigo Juan Martín le hurtaron el celular la billetera de él; al ser preguntado si se utilizó algún arma de fuego, dijo que Alejandro portaba un arma de fuego en la cintura, que no sabe si era real o no, pero se sintió intimidado porque ellos previamente les manifestaron que no mostraran pecado.

Adicionalmente, ante una pregunta del señor defensor, relató que los indemnizaron, que no recordaba la cifra, pero que estuvo de acuerdo y que

no volvió a ver a ninguna de las personas que los hurtaron ni recibieron ninguna amenaza de parte de estos.

2) El testimonio de JUAN MARTÍN MEJÍA GONZÁLEZ quien manifestó que para el año 2019 era estudiante de Arquitectura y preguntado por qué pasó el 23 de agosto de 2019, narró que saliendo de la Universidad Católica se encontró con su amigo Santiago (aproximadamente a las 3 de la tarde) y mientras se dirigían por la Avenida Santander con rumbo hacía la Universidad de Caldas, por el sector del Cable, los pararon dos señores preguntándoles si vendían alguna sustancia psicoactiva, ellos contestaron que no y estos les manifestaron que eran de la "Oficina de Envigado", que les habían dicho que el testigo y su amigo expendían droga por el sector y les pidieron que los acompañaran para registrarlos; por lo que ellos, asustados, procedieron a acatar lo indicado y bajaron de la avenida Santander al parque de la estrella y una cuadra antes del túnel de la 50 los hicieron sentar y les dijeron que colocaran sus cosas en un maletín, que pasaría una camioneta y que cuando esto ocurriera bajaran la cabeza para que no vieran las placas, haciéndolos sentar en un andén, mientras los sujetos se iban.

Asimismo, indicó que los sujetos les decían que tenían un arma, que cree que se las exhibieron, que se sentía intimidado porque les dijeron que hicieran lo que les decían o no responderían por ellos, indica que estos hechos se extendieron por una hora (o cerca de una hora), que durante ese tiempo siempre vieron el rostro de los sujetos (pues no tenían nada que impidiera verlos) y que siempre caminaba uno con Santiago y el otro con él, empero en ciertos trayectos cambiaban; dice que cuando los sujetos se fueron, ellos se quedaron esperando por 15 minutos, que no se iban por miedo y que los volvió a ver al realizar el reconocimiento fotográfico y luego en una audiencia.

Adicionalmente, refiere que presentó la denuncia, que luego realizaron un recorrido con un policial por los sectores por donde los hicieron ir estas personas y que realizó un reconocimiento fotográfico. En tal virtud, previo traslado a partes e intervinientes, se le puso de presente el acta de reconocimiento fotográfico y videográfico de fecha 22 de enero de 2020 y en ella el testigo reconoció su firma allí estampada, refirió las particularidades de la misma y por petición de la Fiscalía General de la Nación dio lectura a los

resultados de esa actividad investigativa en donde se lee que le fueron exhibidos los albúmenes 2019-676 (plantilla 1 y 2) y que allí señaló las imágenes que correspondían al señor Alejandro Paguatian Daza con cédula de ciudadanía número 1.088.307.755. Sin perjuicio, de que deba precisar el Despacho que los albúmenes antes mencionados en cuanto a su existencia e inclusión en ellos de la fotografía del procesado fueron objeto de estipulación probatorio y por ello se trata de un hecho probado; también se destaca que la precitada acta fue incorporada como evidencia número 2.

Asimismo, relató que a él le hurtaron su celular, la billetera, que en el hurto participaron 3 personas (dos físicamente y uno por medio de llamadas) y a petición del señor defensor contestó que recibió la indemnización, que fue reparado con dinero (un salario mínimo para ambos) y que no recibió, con posterioridad, amenazas o intimidaciones por parte del procesado.

3) Finalmente, aparece el testimonio del señor GABRIEL CASTAÑO MONTOYA quien manifestó pertenecer a la Policía Nacional desde hace 18 años, estar relacionado con funciones de investigación frente al delito de hurto en esta ciudad (laborando en esa especialidad los últimos 5 años y sobre los hechos que ocupan nuestra atención refiere que les recibió entrevista a los jóvenes víctimas del hurto, que luego uno de estos jóvenes lo llamó porque vio a una de las personas que cometió e hurto y en virtud de ello se proceden a desplazar al lugar (sector del estadio por la avenida Paralela) y al llegar ven a dos sujetos que corren y se suben a un taxi; procediendo a seguirlos y darles alcance, les piden que bajen del vehículo y les realizan un registro no invasivo. Empero, al no tener documento de identidad los trasladan para realizar el proceso de identificación y dejan registro en el libro de población de la seccional de investigación criminal de Manizales.

Luego del traslado de los folios pertinentes a las partes e intervinientes, se le pregunta al testigo ¿si reconoce dichos folios?, contestando que sí, que en ese documento realizó la respectiva anotación del caso, que lo reconoce porque es el libro que ellos manejan y la letra es la de él y que allí anotó lo que sucedió el 30 de agosto de 2019 y procede, ante la petición de la Fiscal, a dar lectura al contenido en donde en resumen se indicó que a las 14:20 horas recibió llamada telefónica de JUAN MARTIN MEJÍA quien fue víctima de un

hurto el 23 de agosto de 2019 junto a su amigo SANTIAGO RAMÍREZ, que este le manifestó que vio a las dos personas que habían cometido el hurto por el sector del estadio (sobre la paralela) y que de inmediato se trasladaron hacía el lugar y ya teniendo las características físicas de estas personas, observan que dos personas con estas características van corriendo y abordan un taxi de placas STP609, proceden a interceptar el vehículo para realizar el respectivo registro y al solicitarles los documentos de identidad manifestaron no tenerlos. Por tal motivo, los trasladan en un vehículo policial a las instalaciones de la SIJIN, allí les realizan un registro personal no invasivo encontrándoles a cada uno un arma cortopunzante e identificándolos como ALEJANDRO PAGUATIAN DAZA con c.c. 1.088.307.755 de Pereira y Ricardo Ramírez. Documento que fue incorporado a la actuación como la evidencia número 3.

Cabe anotar, que se habían decretado como pruebas de la defensa los testimonios de los señores JUAN MARTIN MEJIA GONZÁLEZ, SANTIAGO RAMIREZ VEGA y RICARDO RAMÍREZ. No obstante, con las preguntas realizadas por la defensa en los interrogatorios, la precitada parte entendió agotado el objeto de los mismos y posteriormente desistió del testimonio del señor RICARDO RAMÍREZ DÍAZ lo que fue aceptado por el Despacho.

De acuerdo con lo anterior, y dando aplicación al principio de selección probatoria, se considera que las pruebas antes mencionadas dan cuenta de la existencia de un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad de la conducta reprochada y la responsabilidad del acusado, descartando incluso la existencia de hipótesis alternativas compatibles con la presunción de inocencia y confirmando la teoría del caso de la Fiscalía General de la Nación. Toda vez, que se ha acreditado que el señor **ALEJANDRO PAGUATIAN DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.307.755 actuando en coautoría propia[1] realizó la conducta punible de **HURTO** (inciso segundo del artículo 239 del C.P.) al apoderarse con el ánimo de obtener provecho de ellas, de cosas muebles de los señores JUAN MARTÍN

[1] Al inferirse el acuerdo previo por las circunstancias de tiempo y modo en que sucedieron los hechos, en donde se contó con la participación del señor RICARDO RAMÍREZ DÍAZ e incluso de un tercero que simuló ser "el patrón" y se comunicó telefónicamente con las víctimas para reforzar la intimidación a la que estaban siendo sometidos.

MEJÍA GONZÁLEZ y SANTIAGO RÁMIREZ VEGA (concretamente del celular y el maletín de este último y del celular y la billetera del primero) con el propósito de obtener un provecho para él y demás coautores, en hechos ocurridos en la ciudad de Manizales en horas de la tarde del 23 de agosto de 2019, luego de abordarlos (en compañía de otra persona) por el sector del Cable en la avenida Santander y de hacerlos caminar durante varias cuadras y en un actuar delictivo que se extendió por alrededor de 40 minutos; lapso en el cual los intimidaron haciéndose pasar por miembros de la organización criminal denominada "la oficina de Envigado" y al relacionarlos como personas que presuntamente se encontraban comercializando estupefacientes en dicho sector; un sector que según les hicieron saber, era dominado por ellos y en virtud de lo cual requerían que fueran identificados por su patrón (esto es, por el patrón de dos miembros de esa temible organización criminal) y ser registrados a efectos de descartar que estuvieran comercializando estupefacientes en el sector.

En ese orden de ideas, luego de hacerlos caminar durante varias cuadras, los hicieron sentar en un andén, les hicieron colocar sus pertenencias en el maletín de Santiago, les dijeron que el proceso de revisión tardaría aproximadamente entre 15 o 20 minutos; tiempo que fue esperado por las víctimas y transcurrido el cual se percataron que habían sido hurtados. Sin perjuicio, de destacar que tal como lo expuso la Fiscalía General de la Nación, los testigos fueron intimidados y su voluntad doblegada, al punto de temer por su vida, de acatar todo lo que les era ordenado y de indicar, por ejemplo, el señor SANTIAGO RAMÍREZ VEGA que *"en ningún momento pensamos en tomar acción de huida porque realmente temíamos por nuestras vidas"* y ello porque previamente el aquí procesado (que se reitera manifestó ser miembro de una temible organización criminal) le exhibió un arma de fuego que llevaba en su cintura y les dijo que *"nosotros no podíamos mostrar el pecado, porque si no, nos disparaba".*

Con lo anterior, claramente el acusado también incurrió como coautor en la descripción contenida en el **inciso 2° del artículo 240 del Código Penal** que prevé el hurto calificado con violencia sobre las personas y le asigna una pena de prisión de 8 a 16 años. Toda vez, que por violencia según el diccionario de la Real Academia Española se entiende la "Acción y efecto de violentar" y por violentar se entiende "aplicar medios violentos a cosas o personas

para vencer su resistencia"; por lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido que la violencia puede ser física o moral, entendiendo por la moral aquella que "implica el despliegue de un constreñimiento o coacción de índole psicológica consistente en la amenaza de causar un mal al sujeto pasivo o terceras personas"[2] y está sin duda alguna fue utilizada por el procesado como medio para cometer el hurto y fue desplegada en contra de las víctimas a efectos de que cedieran a realizar lo exigido por el aquí procesado, esto es, para que caminaran por múltiples cuadras, estuvieran con estas personas por un lapso aproximado de 40 minutos, entregaran sin oposición sus elementos y no contemplaran ni quiera huir, pues el aquí procesado se presentó como miembro de una temible organización criminal (que seguía ordenes de su jefe) luego de exhibirles un arma de fuego, les advirtió que "no mostraran el pecado" porque si no, les dispararía, es decir, existió una violencia moral que permitió que el procesado se apoderara de los bienes antes mencionados, siendo no solo real, sino efectiva para doblegar como hemos visto la voluntad de las víctimas, que no tuvieron más opción que entregar los bienes, entre otros, al aquí procesado quien se apoderó de ellos.

Sumado a que está acreditada la circunstancia de agravación punitiva prevista **en el numeral 10° del artículo 241 del Código Penal**, puesto que surge evidente que en las circunstancias descritas y probadas que la conducta punible fue cometida por más de dos personas, ya que los testigos exponen que aparte del aquí acusado y la otra persona que lo acompañaba, otra persona les habló telefónicamente y se hizo pasar por el "patrón" ofreciéndoles incluso excusas por las incomodidades causadas; a lo que se agrega, que surge evidente por las circunstancias descritas y la forma en que se realizó la conducta (i.e., a través de un plan criminal articulado para intimidar a las víctimas y que incluso fue respaldado telefónicamente por otra persona), que estas personas previamente acordaron la comisión de la conducta punible.

Finalmente, se destaca que el procesado fue debidamente identificado e individualizado como el autor de la conducta punible, lo que se realizó por ambas víctimas tal como se da cuenta en sus testimonios y como se evidencia en las actas de reconocimiento fotográfico y videográfico que fueran realizadas

[2] VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Delitos contra el Patrimonio Económico. Editorial Tirant lo Blanch. Bogotá D.C. 2020. Páginas 82 y 83.

y en donde aparece que ambas víctimas señalaron como autor de la conducta punible al señor ALEJANDRO PAGUATIAN DAZA; dando cuenta en su testimonio de la existencia del acta, del señalamiento concreto realizado y precisaron con detalle que durante todo el tiempo en que estuvieron con los delincuentes (entre 40 minutos y una hora) hablaron con ellos, estaban cerca de ellos (un metro de distancia aproximadamente) y estos no ocultaban su rostro; es decir, surge totalmente creíble y razonable que ante un episodio tan traumático para las víctimas y tan prolongado, recordaron con detalle a quienes fueron sus victimarios y pudieran efectivamente señalarlos sin ninguna dificultad. Sin perjuicio, de destacar que no se evidencia un ánimo o motivos de incriminar al acusado, se trata de relatos coherentes, coincidentes y creíbles en donde los testigos pudieron percibir directamente todo lo ocurrido y señalar a las personas responsables del mismo.

Por tales razones, el procesado será condenado como coautor de la conducta punible de **HURTO (inciso 2° del artículo 239 del C.P.)**, **CALIFICADO (inciso 2° del artículo 240 del C.P.)** por haberse cometido con violencia sobre las personas y con la circunstancia de agravación prevista **en el numeral 10° del artículo 241 del C.P**. por haber sido cometido por más de dos personas que se reunieron o acordaron para cometer el hurto.

Cabe anotar, que el planteamiento del señor defensor en su teoría del caso y alegatos conclusivos, será abordado en el acápite correspondiente a la individualización de la pena.

Corolario de lo anterior, estamos frente a una conducta típica al adecuarse al tipo penal antes mencionado, por tanto, se satisface la exigencia prevista en el artículo 10° del Código Penal; siendo evidente el actuar doloso del procesado que conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y aun así los realizó; lo que efectuó con plena conciencia y voluntad al punto de que consciente de su actuar contrario a derecho, elaboró un plan común en donde ejerció violencia moral en contra de las víctimas para apoderarse de sus bienes y procurar asegurar su impunidad al hacerlos esperar al menor 15 minutos, mientras este huía.

Adicionalmente, la conducta resulta antijurídica pues lesionó el bien jurídico tutelado (patrimonio económico de las víctimas), pues conllevó a una contradicción con este (y principalmente con los fines buscados por las normas que regulan lo atinente a los delitos contra el patrimonio económico) e incluso con lo reglado por el artículo 2° de la Constitución Política que dispone como uno de los fines esenciales del Estado, a cargo de las autoridades de la República, la protección de "(…) las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (…)" y de su artículo 58 en donde se garantiza la propiedad privada. Por tal motivo, es claro que se está ante una conducta provista de antijuricidad material que debe ser sancionada para restablecer el ordenamiento jurídico infringido y al evidenciarse que en el caso concreto el delito efectivamente se consuma con tan solo existir el ánimo de lucro[3] (indudable en el caso bajo estudio) sin que se exija la materialidad o logró efectivo de la utilidad, lo que incluso en el presente caso aconteció.

Por otra parte, la conducta desplegada por el acusado es culpable pues este conocía la prohibición legal, que los bienes de los que se apoderó eran ajenos (lo que resulta irrefutable dadas las condiciones que rodearon la conducta punible, por ejemplo, la intimidación y la ideación de un plan criminal) y pese a que le era exigible y se encontraba en condiciones de desplegar una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, optó voluntariamente por adecuar su comportamiento a las normas antes mencionadas, lesionando con ello el bien jurídico del patrimonio económico. Máxime, cuando en el caso concreto no se acreditaron causales eximentes de culpabilidad ni constitutivas de inimputabilidad, por lo que el procesado será condenado como coautor de la conducta punible de **HURTO** (inciso segundo del artículo 239 del C.P.),

[3] Sobre el particular la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la conducta básica del hurto exige para su configuración "el apoderamiento de cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro. Eso significa que el momento consumativo del delito, como lo ha señalado la Corte en distintos pronunciamientos… y ahora lo reitera, se produce cuando el sujeto activo de la conducta extrae el bien de la esfera de custodia de su dueño, poseedor o tenedor, con la intención de lucro pues de acuerdo con la norma no se requiere la materialización o logro de la utilidad o ganancia". Sentencia. Sept. 20/2005, Rad. 21558. M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas. Subraya fuera de texto.

O como se dice con posterioridad, "la simple confrontación gramatical de lo contemplado en el artículo 239 (hurto) del C.P., permite verificar inconcuso que reclamado allí para definir completa la conducta, no es que se obtenga el provecho querido, sino que el delito se cometa "con el propósito" de obtenerlo, esto es, que exista una finalidad especifica de claro contenido patrimonial, independiente de que se alcance" CSJ. SCP. AP5222-2018, radicado 53946, del 5 de diciembre de 2018. M.P. José Luis Barceló Camacho.

CALIFICADO (por el inciso 2° del artículo 240 del C.P.) y **AGRAVADO** (por el numeral 10 del artículo 241 del C.P.). Toda vez, que las pruebas practicadas en el juicio recrean que realizó una conducta considerada en nuestro ordenamiento jurídico penal como **típica, antijurídica y culpable**.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Antes de individualizar la pena a imponer, debe determinarse si en el caso concreto es procedente acceder a lo planteado por el señor defensor del procesado en el sentido de reconocer la rebaja que por aceptación de cargos se encuentra prevista por el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal. Toda vez, que en su criterio no puede desconocerse que el señor ALEJANDRO PAGUATIAN DAZA aceptó su responsabilidad de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por él y su no comparecencia a la audiencia no puede tener por consecuencia la privación de la posibilidad de obtener el beneficio previsto en el precitado artículo, puesto que el juez de conocimiento debe verificar que se haya trasladado el escrito de acusación, la existencia del acta de aceptación y luego proceder conforme a lo indicado por el artículo 447 del C.P.P.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que el Despacho no acogerá los argumentos planteados porque se trata de un asunto que ya fue debatido y decidido dentro de esta actuación. Así, en un primer momento, la anterior titular del Despacho ante la ausencia del aquí procesado ordenó la ruptura de la unidad procesal para verificar la aceptación de cargos del señor RICARDO RAMÍREZ DÍAZ y surtir por otra cuerda procesal la actuación frente al aquí procesado, sobre el que debía continuarse el trámite continuo al no ser procedente terminar anticipadamente la actuación; siendo esta decisión recurrida a través del recurso de reposición y en subsidio el de apelación en donde se incluyeron argumentos que en su esencia coinciden con los aquí planteados.

En relación con estos recursos, se recuerda que al desatar la reposición se confirmó la decisión y al resolverse la apelación por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales (mediante auto interlocutorio número 08 del 28 de abril de 2020) confirmó la decisión de no avalar el allanamiento a cargos

realizado por el señor ALEJANDRO PAGUATIÁN DAZA y el ordenar el decreto de la ruptura de la unidad procesal, al considerar que el Juez de conocimiento tendría que verificar la validez de la aceptación de cargos conforme lo exige el artículo 131 del C.P.P. aplicable al procedimiento especial abreviado en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 535 del C.P.P.; en virtud de ello la ausencia del procesado, impidió realizar dicha verificación y por ello era necesario decretar la ruptura de la unidad procesal.

Por otra parte, considera este Juez que el razonamiento realizado es correcto y además lo comparte plenamente, pues el artículo 539 del C.P.P. es claro en señalar que cuando se presenta la aceptación de cargos, al Juez de conocimiento se le allegará el acta de aceptación para que verifique "la validez de la aceptación de cargos" y siga el trámite del artículo 447 del C.P.P. En ese orden de ideas, es claro que al no estar regulado en el procedimiento especial abreviado cómo debe surtirse esa verificación, lo procedente es acudir (por vía de la integración normativa prevista en el artículo 535 del C.P.P.) a la Ley 906 de 2004 y concretamente a lo preceptuado en su artículo 131 que señala:

> Si el imputado o procesado hiciere uso del derecho que le asiste de renunciar a las garantías de guardar silencio y al juicio oral, **deberá el juez de control de garantías o el juez de conocimiento verificar que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado**

Artículo que inequívocamente regla cuál es el objeto de la verificación de la aceptación de cargos por vía del allanamiento o el preacuerdo, crea una reserva judicial en la verificación y preceptúa con carácter imperativo la obligatoriedad de realizar un interrogatorio personal al imputado, el cual por demás es considerado como **imprescindible**. En tal virtud, en el caso bajo estudio tendría que darse aplicación a dicho artículo para verificar la validez del allanamiento a cargos y al no haberse podido realizar el interrogatorio personal e imprescindible por parte del Juez, claramente no era procedente impartir aprobación al mismo y por ende la consecuencia necesaria era continuar con la actuación y adelantar el trámite previsto para el procedimiento especial abreviado.

Sobre el particular, la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior de Tunja en decisión del 15 de mayo de 2019(radicado IP Nro. 055) y con ponencia del Magistrado José Alberto Pabón Ordoñez expuso:

> Cuando quiera que el procesado exprese su voluntad de allanarse, con la renuncia que ese acto comporta a diversas garantías inherentes a un debido proceso, entre otras cosas el derecho a guardar silencio, a no auto incriminarse, a gozar de un juicio público oral y concentrada, con plena contradicción probatoria e inmediación del juez… debe mediar la intervención de un juez que cumplirá el rol de juez de garantías, como lo contempla el artículo 250 de la Carta, al sustraer a la fiscalía el ejercicio de funciones judiciales, salvo contadas excepciones que igual están sometidas a control de los jueces.
>
> **Ese control de garantías, que es de estricta reserva judicial, en lo que corresponde al allanamiento en el procedimiento abreviado…. Se le asignó al juez de conocimiento como palmariamente lo disponen los artículos 539 y 542 adicionados a la ley 906**…

Y, continua:

> **Ninguna duda respecto a que el rol de garante de los derechos de las partes, en cuanto atañe a las verificaciones que el artículo 131 de la ley 906 contempla cuando existe la intención del procesado de allanarse a cargos, en este procedimiento abreviado corre a cuenta del juez de conocimiento, que siempre será juez de garantías por antonomasia, tanto en procedimiento ordinario como abreviado, pues no podrá dictar sentencia si al ejercer ese rol que les consustancial encuentra vulneradas garantías de cualquier de los intervinientes**.

Finalmente, concluyó:

> Advierte la Sala, por si a alguien se le ocurre que la fiscalía puede reemplazar al juez en su función de garante de los derechos de quienes se allanan, que **esa competencia es privativa y exclusiva de los jueces, pues en ningún precepto legal faculta a los fiscales a ejercer ese control y específicamente, tratándose de asuntos rituados por la ley 1826 de 2017, de los jueces de conocimiento, como así lo**

dispuso el legislador en los artículos 539 y 542 ib., a tono con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-1260 de 2005 (…) (Negrilla fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, no se accederá a las peticiones del señor defensor y por ello la pena será individualizada con sujeción a las reglas previstas para aquellos procesados (que como quien será condenado) son vencidos en juicio.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el procesado será condenado por haber incurrido en la conducta punible de **HURTO** (inciso 2° del artículo 239 del C.P.), **CALIFICADO** (por el inciso 2° del artículo 240 del C.P.) y **AGRAVADO** (por el numeral 10° del artículo 241 del C.P.), los extremos punitivos corresponden en su mínimo a **12 años de prisión y** en su máximo a **28 años de prisión.**

Ahora bien, conforme lo exige el artículo 61 del C.P. se tiene que el ámbito punitivo de movilidad, representado en cuartos, es el siguiente:

CUARTO MÍNIMO	**PRIMER CUARTO MEDIO**	**SEGUNDO CUARTO MEDIO**	**CUARTO MÁXIMO**
De 12 a 16 años	De 16 (más un día) a 20 años.	De 20 (más un día) a 24 años.	De 24 (más un día) a 28 años.

En el caso concreto no se endilgo por la Fiscalía General de la Nación la existencia de circunstancias de mayor punibilidad de aquellas previstas por el artículo 58 del C.P. ni fueron acreditadas circunstancias de menor punibilidad de aquellas previstas por el artículo 55 del C.P., por lo que conforme al inciso 2° del artículo 61 del C.P. el Despacho sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo.

A su vez, debe señalarse que para imponer la pena se tendrá en cuenta que en criterio del Despacho no se desbordó el desvalor de acción, no se demostró una intensidad del dolo que excediera la necesaria para cometer el ilícito y no

evidenció un daño potencial por encima del previsto para configurar la antijuridicidad material exigida por el legislador; por lo que para imponer la pena se partirá del extremo mínimo del cuarto mínimo, lo que conduce a determinar la pena en la mínima aplicable a esta conducta punible, esto es, en **doce (12) años de prisión.**

Como quiera que las partes estipularon que se llevó a cabo la reparación integral a las víctimas e incluso las víctimas así lo reconocieron, surge procedente dar aplicación a la circunstancia postdelictual prevista en el artículo 269 del C.P. y para tal efecto la pena será disminuida en las ¾ partes al haberse realizado la reparación integral y teniendo en cuenta que esto sucedió incluso antes de haberse realizado la audiencia concentrada, tal como lo ha expuesto el señor defensor. Por tal motivo, la pena a imponer al procesado será de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN Y CON ELLA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE PENA PRINCIPAL** (inciso tercero del artículo 52 del C.P.).

La pena que será impuesta se torna necesaria para cumplir los fines de prevención general, prevención especial, reinserción social y protección al condenado previstos en el artículo 4° del Código Penal, pues la sociedad debe tener claro la respuesta efectiva del Estado Colombiano a quienes infringen la ley penal y que se ratifique la vigencia del derecho, esto es, al realizar actos delictivos como el que hoy nos ocupa y con ella se busca que una vez cumplidas por el sentenciado, alcance una verdadera reinserción social y abandone por completo y definitivamente este mal e ilegítimo proceder.

Adicionalmente, se estiman **proporcionadas y moderadas** dada la gravedad de la conducta punible y la afectación del bien jurídico tutelado y cuestionado por el ilegítimo proceder del procesado, por lo que se considera que la misma se ajusta a la gravedad de la conducta punible realizada y resulta racional y ajustada a los postulados de humanidad que inspiran la imposición de la sanción penal enmarcada dentro de los linderos propios de una organización social democrática y participativa. Máxime, cuando se parte del mínimo del cuarto mínimo y cuando se otorga la mayor rebaja permitida por el artículo 269 del C.P.

6) SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES:

Al haberse proferido condena por la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por disposición expresa del artículo 68A del Código Penal tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, se encuentran excluidas. Por tal motivo, no será concedidos y el procesado deberá cumplir su pena en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el INPEC y para lo cual se emitirá la respectiva boleta de encarcelación.

7) INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

En el caso bajo estudio no habrá lugar a este, pues las partes pactaron la existencia de una reparación integral y adicionalmente al atestiguar las víctimas expresaron que ya habían sido reparadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor **ALEJANDRO PAGUATIAN DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.307.755 a la pena principal de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** y a la accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO**, por haber sido encontrado responsable como coautor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en las circunstancias de tiempo, modo y lugar contenidas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER al condenado el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Lo anterior, por prohibición expresa del artículo 68A del C.P. En consecuencia, se ratifica la expedición de orden de captura para el

cumplimiento de la sentencia que fuera ordenada desde el anuncio del sentido de fallo y cuando corresponda será emitida la respectiva boleta de encarcelación para cumplimiento de la sentencia en el establecimiento carcelario que para tal fin disponga el INPEC.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia, se procederá a **COMUNICAR** lo ordenado a todas las autoridades señaladas en los artículos 166 y 462-2 del C.P.P. y a remitir lo actuado ante el respectivo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto), para la vigilancia de la misma y todo lo atinente a la competencia que les asigna el artículo 38 del C.P.P.

CUARTO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 545 del C.P.P. y teniendo en cuenta la situación originada con ocasión del COVID-19, se corre traslado de la presente sentencia por correo electrónico a las partes e intervinientes, quienes podrán interponer recurso de apelación en contra de ella, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo ibidem y que será surtido ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

El recurso tendrá que ser interpuesto y remitido en el correo electrónico en el cual se realiza el traslado de esta sentencia, en el término indicado en el precitado artículo.

Firmado digitalmente
WILLIAMS FELIPE IBÁÑEZ JURADO
JUEZ

Firmado Por:

Williams Felipe Ibañez Jurado
Juez
Penal 002 De Conocimiento
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

889f6b7bf78210fa6bf270428aacb8aecd41e5151c2e3b7157428afb5118cd71

Documento generado en 03/08/2021 03:18:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica